

Ley de Racionalización de Gastos Tributarios e Incentivos

CONSIDERANDO: Que en la Carta de Intención se establece que se aplicarán una serie de medidas para mejorar la administración tributaria con el propósito de incrementar los ingresos y cumplir con los objetivos del Programa Macroeconómico del Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobado en noviembre 2009.

CONSIDERANDO: Que la racionalización del gasto tributario, así como la concentración y centralización de los procedimientos y trámites vinculados con las exoneraciones son claves para el cumplimiento de los objetivos del programa con el FMI.

CONSIDERANDO: Que los ingresos percibidos por las instituciones del Estado deben formar parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, por lo que deben ser depositados en la Tesorería Nacional para la utilización correspondiente.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer la confianza en la reactivación económica y evitar que se acentúe la práctica de recurrir a financiamientos para cubrir los déficits del presupuesto, así como mantener la disciplina fiscal y macroeconómica.

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 14-93, del 26 de agosto de 1993, que crea el Código Arancelario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 140-02, de fecha 04 de septiembre de 2002, que modifica el Art. 4 de la Ley No. 80-99, en relación con las Bancas Deportivas.

VISTAS: Las Leyes Nos. 226-06 y 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, que otorgan autonomía funcional y administrativa a las direcciones generales de Aduanas e Impuestos Internos, respectivamente.

VISTA: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No.494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley de Rectificación Tributaria, No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No.392-07, de fecha 04 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se modifica el Artículo 20, de la Ley 392-07, del 13 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial, para que en lo adelante disponga como sigue:

“ARTICULO 20. *La DGA retendrá el ITBIS sobre las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital para las subpartidas arancelarias detalladas en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, así como los demás bienes de capital y materias primas que estén gravados con ese impuesto, independientemente de que estén sujetos a tasa arancelaria de cero por ciento (0%)”.*

ARTICULO 2. Se modifica el Artículo 32, de la Ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Del Desarrollo de Parques. *La persona moral interesada en desarrollar y promover un parque industrial y autorizada por PROINDUSTRIA podrá requerir a la Administración Tributaria la devolución de hasta el cien por ciento (100%) de los impuestos que demuestren haber pagado en los siguientes renglones:*

a) Los impuestos de importación y otros impuestos, tales como: tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que haya pagado sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios únicamente para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial de que se trate o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales.

b) Los impuestos que haya pagado sobre equipos, materiales y muebles adquiridos para idénticos fines dentro de la República Dominicana.

PARRAFO I.- *Los beneficios e incentivos a que se refiere esta ley se confieren para la puesta en marcha de los proyectos autorizados y quedarán suspendidos de manera automática al inicio de las operaciones del parque.*

PARRAFO II.- *No obstante lo anterior, si a los dos (2) años de emitida la autorización para el establecimiento y equipamiento del parque se comprueba que el proyecto aprobado no ha iniciado de manera sostenida e ininterrumpida la operación, la autorización queda revocada automáticamente y deberá reintegrar los impuestos que le hayan sido devueltos, salvo extensión del proyecto debidamente justificada y aprobada por el Consejo Directivo.”*

ARTICULO 3. Se modifica el Artículo 36 de la Ley de Rectificación Tributaria, No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, par que en lo adelante establezca lo siguiente:

“Artículo 36. *Se establece un Impuesto Único de treinta y un mil pesos (RD\$31,000.00) anuales a las Bancas de Lotería. Dicho Impuesto Único será fiscalizado y recaudado por la Lotería Nacional, la cual deberá depositar semanalmente el impuesto percibido en la Tesorería Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06 y el Artículo 8, Numeral 5, de la ley No. 567-05, de Tesorería Nacional, con la finalidad de que formen parte del Presupuesto Ingresos y Ley de Gastos Públicos.*

PARRAFO I: *El incumplimiento de esta obligación tributaria por parte de las Bancas de Lotería será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.*

PARRAFO II: *Estos impuestos serán indexados anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de inflación acumulada del año anterior, calculada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.*”

ARTICULO 4. Se modifica el Artículo 4, de la Ley 80-99, de fecha 22 de julio del año 1999, modificado por el Artículo 1, de la Ley No. 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Las Bancas de Apuestas a los Deportes Profesionales radicadas en el país, deberán pagar al Estado Dominicano por todo concepto de Tributación Interna, un impuesto único, según la escala que se indica a continuación:

a) Las Bancas Deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, Provincia de Santo Domingo, Santiago de los Caballeros, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y la Vega, deberán pagar un impuesto único de Ciento Ochenta Mil Pesos anuales (RD\$180,000.00)

b) Las restantes Bancas Deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado Dominicano por el mismo concepto precedentemente indicado, un impuesto único de Ciento Veinte Mil Pesos Anuales (RD\$120,000.00).

c) Las Bancas Deportivas debidamente autorizadas a aperturar, deberán pagar al Estado Dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), sin importar la demarcación geográfica en que la Banca vaya a ser instalada.

PARRAFO. *Estos impuestos serán indexados anualmente por el Ministerio de Hacienda, utilizando la tasa de inflación acumulada del año anterior, calculada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) según cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.*”

ARTICULO 5. Se modifica el Artículo 5, de la Ley No. Ley 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) será la responsable de la recaudación y fiscalización de los impuestos previstos en los literales a y b del Artículo 4, de la Ley 80-99, tal como ha sido modificado por el Artículo 5 de la presente ley, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana.

PARRAFO. *El Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las Bancas Deportivas radicadas en el territorio nacional y recaudará el impuesto previsto en el literal c, del Artículo 4 de la Ley 80-99, tal como ha sido modificado por el Artículo 5 de la presente ley.*”

ARTICULO 6. Se deroga toda disposición legal que disponga exenciones o exoneraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del Impuesto Selectivo al Consumo o de Impuestos a la Importación, en favor de las siguientes instituciones:

- 1 Instituciones del Gobierno Central;
- 2 Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- 3 Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- 4 Las Empresas Públicas no Financieras;
- 5 Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- 6 Las Empresas Públicas Financieras; y
- 7 Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

PARRAFO I. En caso de declararse una emergencia nacional, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar a las instituciones públicas para que importen o adquieran en el mercado local, libre de impuestos, los bienes o servicios destinados exclusivamente a atender la emergencia.

PARRAFO II. La derogación a que se refiere la parte capital del presente artículo no aplica sobre disposiciones legales que prevean exenciones o exoneraciones a favor de los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 7. Los Consejos de Fomento Turístico (CONFOTUR) y de Desarrollo Fronterizo, antes de clasificar una empresa para recibir los incentivos tributarios previstos en las leyes 158-01 y 28-01, respectivamente, deberán someter la solicitud de la parte interesada al Ministerio de Hacienda para que éste emita una declaración de no objeción, tomando como referencia los resultados del análisis costo-beneficio de la inversión o proyecto de que se trate.

ARTICULO 8. El Poder Ejecutivo elaborará los reglamentos correspondientes para la aplicación de la Presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de su publicación oficial.

ARTICULO 9. La presente ley deroga o modifica cualquier disposición legal, de igual o menor jerarquía, en cuanto le sea contraria.

DADA

MOCION PRESENTADA POR:

DR. LUÍS RENE CANAÁN ROJAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA HERMANAS MIRABAL